



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TANCOCO, VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia

Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Jesús Zaleta Redondo y Emilio Santiago García, Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Tancoco, Veracruz.

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el treinta de noviembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de este día. Conste.

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil dieciséis

Con el escrito y anexos de Jesús Zaleta Redondo y Emilio Santiago García, Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Tancoco, Veracruz, se acuerda lo siguiente.

Los accionantes promueven controversia constitucional contra el Gobernador y Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos de la referida entidad federativa, en la que impugnan:

"IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

Los actos cuya invalidez demandamos son:

- 1.- La inconstitucional omisión de la Entidad Pública y del Órgano de Gobierno Estatales demandados, de cumplir con su obligación legal y constitucional de entregar el importe económico de las Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMDF), correspondientes a los meses de agosto, septiembre, y octubre del presente año al Municipio actor, sin motivo o fundamento legal alguno. (...)"

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b) e i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ² y 11, párrafo primero³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II

¹Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)
b)- La Federación y un municipio; (...)
i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)
²Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.
³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2016

del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al Síndico del Municipio de Tancoco, Veracruz, con la personalidad que ostenta⁴, mas no así al Presidente Municipal, en virtud de que la representación legal de dicho Municipio recae sólo en tal Síndico, y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Así también, se le tiene señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, no así el que señala en el Estado de México, en virtud de que las partes en estos procedimientos constitucionales están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en donde tiene su sede este Alto Tribunal, y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la referida ley reglamentaria y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 10, fracción II⁹, de la invocada ley reglamentaria, **se reconoce el carácter de demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz**, no así a la Secretaría de Finanzas y Planeación estatal, por

presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece lo siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...).

⁵**Artículo 11.** (...) En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁶**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁸**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tratarse de una dependencia subordinada a este, el cual, en su caso, será el obligado a dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de la resolución que se emita en este asunto. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia con

rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS¹⁰.”**

En consecuencia, con apoyo en el artículo 26, párrafo primero¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, emplácese al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, con copia simple del escrito inicial para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de lo contrario, las subséquentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”¹².**

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el numeral 35¹³ de la mencionada ley, y la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR**

PRENSIA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹⁰P./J.84/2000, Pleno, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, correspondiente al mes de agosto del año dos mil, página novecientos sesenta y siete, con número de registro 191294.
¹¹ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.
¹² Tesis IX/2000, aislada, Pleno, Novena Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192,286.
¹³ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2016

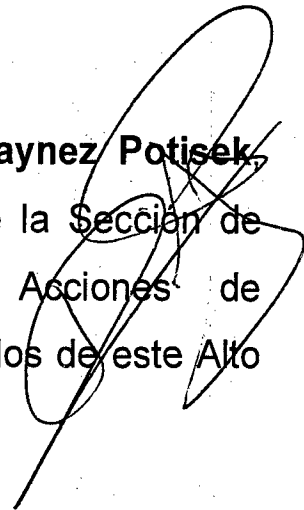
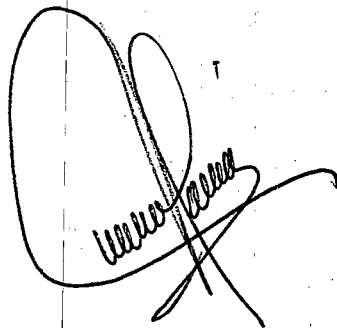
PROVEER¹⁴, se requiere al demandado para que al dar contestación envíen a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales, que en su caso, obren en su poder y que pudieran guardar relación con la omisión que se les demanda o bien informe y acredite su imposibilidad para hacerlo.

En otro orden, con fundamento en el artículo 10, fracción IV¹⁵, de la ley reglamentaria de la materia, dese vista al **Procurador General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁶ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de uno de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 196/2016**, promovida por el Municipio de Tancoco, Veracruz. Conste.

SOO 2

¹⁴ Tesis: P. CX/95, tesis aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

¹⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República. (...).

¹⁶ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.